



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 254-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1542-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CRUZCO ORGANICS S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00091-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 00091-2025-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2025 que declaró la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Cruzco Organics S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 1380-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021.

Lima, 24 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Cruzco Organics S.A.C.¹ (en adelante, **Cruzco**) se dedica a la elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas en la planta Tambogrande ubicada en el Centro Poblado Cruceta, distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura².
2. Los días 30 y 31 de mayo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la planta Tambogrande (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), cuyos resultados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0644-2019-OEFA/DSAP-CIND del 20 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0245-2021-OEFA/DFAISFAP del 28 de enero de 2021³ (en adelante, **RSD 245-2021**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20530044743.

² Según se detalla en el acápite I del Informe N° 644-2019-OEFA/DSAP-CIND del 20 de agosto de 2019.

³ Notificada el 29 de enero de 2021.

(en adelante, **PAS**) contra Cruzco.

4. El 29 de abril de 2021, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0332-2021-OEFA/DFAI-SFAP⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1380-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021⁵ (en adelante, **RD 1380-2021**), mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de Cruzco e impuso una multa ascendente a 251,403 (doscientos cincuenta y uno con 403/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras y multa impuesta

N°	Conducta infractora	Multa impuesta ⁶
1	Cruzco no realizó la disposición final de los residuos sólidos no municipales que genera en la Planta Tambogrande, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS) y su Reglamento (en lo sucesivo, RLGIRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, conducta infractora N° 1).	224,665 UIT
2	Cruzco no realiza un adecuado manejo ambiental respecto de las emisiones y los efluentes que genera como resultado de las actividades industriales de elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas que se realizan en la Planta Tambogrande, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, conducta infractora N° 2).	26,738 UIT
Total		251,403 UIT

Fuente: RD 1380-2021.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, la DFAI le ordenó a Cruzco el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

⁴ Notificado el 03 de mayo de 2021, mediante Carta N° 1082-2021-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2021.

⁵ Notificada el 07 de junio de 2021.

⁶ Es preciso indicar que a través de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 0171-2021-OEFA/OAD-COAC del 19 de marzo de 2021, notificada al administrado el 02 de setiembre de 2021, el Ejecutor Coactivo del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva (en adelante, **PEC**) contra Cruzco, exigiéndole el pago de la multa impuesta contenida en la RD 1380-2021.

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo para cumplir	Acreditación del cumplimiento
<p align="center">Conducta infractora N° 2</p>	<p>Primera obligación: Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande.</p> <p>Ello con la finalidad de diagnosticar la situación actual de las emisiones y los efluentes, y evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y del suelo.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la RD 1380-2021.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la primera medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia del contrato y/o recibos de pago que acrediten la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril acreditada para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes. ii) El informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes emitidos por la consultora ambiental y/o ingenieril. iii) Propuesta del tratamiento y/o control de las emisiones y los efluentes (Adjuntar memoria descriptiva, diagnóstico y plano de ubicación, entre otros). iv) Los reportes de monitoreo de las emisiones y los efluentes (prediagnóstico), realizado mediante métodos de ensayo y un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal y aprobado por la DFAI.</p>
	<p>Segunda obligación: Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días calendario contado desde la aprobación por parte de la DFAI del informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes elaborado por la consultora.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo de la segunda medida correctiva, deberá remitir a la DFAI:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Cronograma de actividades y/o implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que detalle las acciones, estrategias, plazo, porcentaje de avance, monitoreos ambientales, personal e inversión que se utilizarán para brindar un adecuado manejo a las emisiones y los efluentes. El cronograma

			de actividades estará sujeto a la fiscalización de sus avances de forma periódica. El cronograma de actividades deberá ser firmado por el representante legal.
	<p>Tercera obligación: Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande.</p> <p>Todo ello con la finalidad de asegurar la implementación de las medidas de control, mitigación u otros que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes para evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y a la calidad de suelo</p>	En un plazo de treinta (30) días calendario contado desde la presentación del cronograma de actividades, Cruzco deberá iniciar con la presentación del reporte de cumplimiento del avance del cronograma, con una frecuencia mensual, hasta la culminación de las actividades previstas en el mismo.	<p>A los treinta (30) días calendario de presentado el cronograma de actividades, Cruzco deberá iniciar con la presentación de los reportes mensuales sobre el avance de las actividades citadas en el cronograma. El reporte mensual debe contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y de los efluentes. ii) Los resultados de post-monitoreo de verificación del parámetro(s) u otros que se considere adecuado. iii) El porcentaje de avance de la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y los efluentes. iv) Copia de boletas, facturas, fichas técnicas de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y de los efluentes implementados. <p>Los reportes deberán ser firmados por el representante legal.</p>

Fuente: RD 1380-2021.
Elaboración: TFA.

7. El 10 de setiembre de 2021, Cruzco interpuso recurso de apelación contra la RD 1380-2021⁷, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución N° 037-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de enero de 2022 (en adelante, **RTFA 037-2022**)⁸.

⁷ Escrito con Registro N° 2021-E01-077823.

⁸ Notificada el 31 de enero de 2022.

8. Posteriormente, la SFAP requirió a Cruzco —a través de las Cartas N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP⁹ del 21 de octubre de 2022, N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de abril de 2023¹⁰ y N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de febrero de 2024¹¹— que remita documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la RD 1380-2021. A través de los escritos del 26 de octubre de 2022¹², 24 de abril del 2023¹³ y 12 de febrero de 2024¹⁴, respectivamente, el administrado atendió los requerimientos formulados por la SFAP.
9. Luego de evaluar la documentación presentada, se emitió el Informe N° 00099-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe de Verificación I**) del 29 de febrero de 2024, mediante la SFAP recomendó a la DFA declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.
10. En atención a ello, a través de la Resolución Directoral N° 00539-2024-OEFA/DFAI del 29 de febrero de 2024 (en adelante, **RD 539-2024**)¹⁵, la DFA impuso a Cruzco una multa coercitiva de 40 UIT por el incumplimiento de la medida correctiva.
11. Con escrito del 11 de marzo de 2024, Cruzco interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la RD 539-2024, el cual fue resuelto por el TFA mediante la Resolución N° 528-2024-OEFA/TFA-SE del 24 de julio de 2024 (en adelante, **RTFA 528-2024**)¹⁷ en los siguientes términos: confirmó el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la RD 1380-2021; y, declaró improcedente el recurso de apelación en el extremo de la multa coercitiva impuesta.
12. Posteriormente, mediante Carta N° 00246-2024-OEFA/DFAI-SFAP¹⁸ del 26 de noviembre de 2024, la SFAP solicitó nuevamente al administrado que remita documentación relacionada con la medida correctiva. Cruzco dio respuesta al requerimiento formulado a través de su escrito del 29 de noviembre de 2024¹⁹.

⁹ Notificada el 21 de octubre de 2022.

¹⁰ Notificada el 19 de abril de 2023.

¹¹ Notificada el 07 de febrero de 2024.

¹² Escrito con Registro N° 2022-E01-111734

¹³ Escrito con Registro N° 2023-E01-457956

¹⁴ Escritos con Registro N° 2024-E01-020110 y Registro N° 2024-E01-020221

¹⁵ Notificada el 04 de marzo de 2024.

¹⁶ Escrito con Registro N° 2024-E01-029829.

¹⁷ Notificada el 02 de agosto de 2024.

¹⁸ Notificada el 27 de noviembre de 2024.

¹⁹ Escrito con Registro N° 2024-E01-131560.

13. El 28 de enero de 2025 la SFAP emitió el Informe N° 00018-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe de Verificación II**), mediante el cual recomendó a la DFAI declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva en referencia.
14. Es así como la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00091-2025-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2025²⁰ (en adelante, **RD 091-2025**), en la que declaró la persistencia del incumplimiento de la medida correctiva dictada en la RD 1380-2021.
15. Finalmente, el 03 de febrero de 2025²¹ el administrado interpuso recurso de apelación.

II. PROCEDENCIA

16. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-JUS (**TUO de la LPAG**)²²; por lo que es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

17. Al respecto, esta Sala considera pertinente precisar que en esta etapa de la vía recursiva es está evaluando la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la RD 1380-2021, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los alegatos planteados que cuestionen el dictado de la medida, toda vez que dicho acto administrativo (RD 1380-2021) se encuentra firme, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG²³.

²⁰ Notificada el 30 de enero de 2025.

²¹ Escrito con Registro N° 2025-E01-018226.

²² **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

²³ **TUO de la LPAG**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. La cuestión controvertida en el presente caso es verificar si correspondía declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Cruzco.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En el presente caso, del análisis del recurso de apelación, este Colegiado advierte que, si bien el administrado ha señalado como acto impugnado la RD 091-2025, los cuestionamientos planteados en su escrito de apelación se encuentran orientados a cuestionar aspectos vinculados con el dictado de la medida correctiva, así como el plazo de ejecutoriedad de la RD 1380-2021, tal como se lee a continuación:

Imagen N° 01. Extracto de la apelación





2025-E01-018226
03/02/2025 15:15:06
Recepcion:
NDELACRUZ

Sumilla: Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 00091-2025-OEFA/DFAI del 28 de enero del 2025
(EXP. N° 1542-2019-OEFA/DFAI/PAS)

(...)

De los requisitos legales de la medida correctiva

1.6 Ahora, tal como lo ha sostenido el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) a través de su jurisprudencia administrativa, la imposición de la medida correctiva "(...) se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto"³.

(...)

1.8 Regresando a las características que componen la presente medida correctiva, se observa las siguientes obligaciones: (i) Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Ello con la finalidad de diagnosticar la situación actual de las emisiones y los efluentes, y evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y del suelo; (ii) Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora; y, (iii) Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Todo ello con la finalidad de asegurar la implementación de las medidas de control, mitigación u otros que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes para evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y a la calidad de suelo.

1.9 Tal como se aprecia, las presentes obligaciones no pretenden revertir ningún daño al medio ambiente, pues tal afectación no ha sido comprobada y/o determinada en el expediente administrativo que originó la Resolución Directoral que determinó la responsabilidad administrativa.

(...)

Del plazo de pérdida de ejecutoria del acto administrativo

1.15 En atención a que la Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral**) ha devenido en firme a partir del 29 de junio de 2021, que ordenó el cumplimiento de la presente medida correctiva, y que la primera instancia ha iniciado los actos para ejecutar la presente medida correctiva a partir de la notificación de la imposición de la multa coercitiva que refiere Resolución Directoral N° 00539-2024-OEFA/DFAI del 29 de febrero del 2024 (en adelante, **Resolución de Multa Coercitiva**), esto es, el 04 de marzo de 2024, se ha superado el plazo de dos (02) años para disponer la ejecución del cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, tal como ha sido expresamente establecida en el sub numeral 204.1.2 del numeral 204.1 del artículo 204° del TUO de la LPAG⁷.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-018226.

20. De este modo, se observa que el recurso interpuesto no se circunscribe a impugnar los efectos jurídicos de la RD 091-2025; esto es, la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva, sino que plantea argumentos contra la medida en sí misma; es decir, la RD 1380-2021.
21. Lo anterior resulta relevante, toda vez que la medida correctiva dictada mediante la RD 1380-2021 fue objeto de impugnación por parte del administrado mediante el escrito con registro N° 2021-E01-077823 y objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal a través de la RTFA 037-2022, que declaró improcedente por extemporáneo; razón por la cual, esta resolución ha quedado firme, en atención al artículo 222 del TUO de la LPAG²⁴ y no corresponde una reevaluación de este tema

²⁴ TUO de la LPAG
Artículo 222.- Acto firme

en el marco del presente pronunciamiento.

22. En esa misma línea, corresponde precisar que mediante la RTFA 528-2024, este Colegiado se pronunció sobre la supuesta pérdida de ejecutoriedad de la RD 1380-2021 al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la RD 539-2024. En tan sentido, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre alegatos previamente analizados²⁵.
23. En ese sentido, toda vez que Cruzco no ha planteado alegatos ni presentado medios probatorios destinados a rebatir la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, corresponde confirmar la RD 091-2025.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD²⁶, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00091-2025-OEFA/DFAI del 28 de enero de 2025 que declaró la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Cruzco Organics S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 1380-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Cruzco Organics S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁵ Sobre la firmeza de los actos administrativos, puede revisarse: MAURER, Harmut. Derecho administrativo (parte general). Traducido por Gabriel Doménech. Editorial Marcial Pons, España, 2011, pp. 299 – 301.

²⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08178130"



08178130